



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00066

Tunja, 14 JUN 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ELIZABETH VARGAS BERNAL y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333005201600066 00

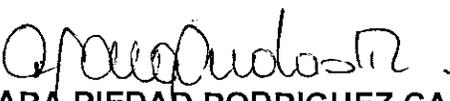
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora el día **veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la Sala de B1-10 ubicada en el piso 5º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>14 JUN 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0132

Tunja, 14 JUN 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333006201700132 00

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2018 visible a folios 85-86 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por el impedimento planteado a su vez por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en la cual manifiesta estar impedida para seguir conociendo del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran: "*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*", teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de los actores, en el entendido que la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 15001333300620160008300, que cursa en este mismo despacho, cuya controversia versa sobre el mismo asunto objeto de estudio en la presente demanda.

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que las causales de impedimento se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333006201700132 00, adelantado por LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0132

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

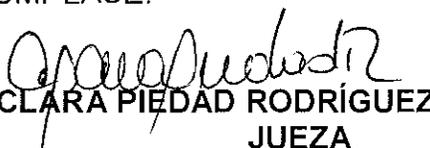
SEGUNDO.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.

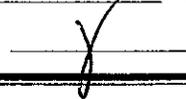
TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de junio de 2018 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIÉDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u>
de hoy <u>15 JUN 2018</u> siendo las 8:0am
El secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0034

Tunja, 14 JUN 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA TERESA FONSECA CELY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333007201800034 00

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha diez (10) de mayo de 2018 visible a folios 112-114 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por el impedimento planteado a su vez por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en la cual manifiesta estar impedida para seguir conociendo del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*”, teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de los actores, en el entendido que la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 15001333300620160008300, que cursa en este mismo despacho, cuya controversia versa sobre el mismo asunto objeto de estudio en la presente demanda.

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que las causales de impedimento se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333007201800034 00, adelantado por AURA TERESA FONSECA CELY en contra de la NACIÓN –



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0034

RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

SEGUNDO.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u>	
de hoy: <u>15 JUN 2018</u>	siendo las 8:0am
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0097

Tunja, 14 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BAVARIA S.A.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2012-0097

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo al poder general otorgado por el señor Gobernador del Departamento de Boyacá, CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ, al Dr. GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA visto a folios 322 y 323, así como a los documentos que obran a folios 324 a 328 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte demandada, los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de BAVARIA S.A. mediante el depósito judicial: No. 415030000408470 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.242.400), como se observa a folio 317 de las diligencias.

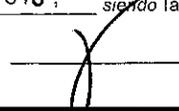
Por secretaría, procédase a la constitución del respectivo título judicial a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, NIT: 8918004981.

2.- Para la entrega del título judicial referenciado anteriormente, el despacho autoriza al apoderado general del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Dr. GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 23 de hoy	
15 JUN 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

Tunja, 14 JUN 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO y OTRO
RADICACIÓN: 15001333300920140019400

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá y a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 10 de mayo de 2018 (fls. 418-419), mediante la cual inadmitió el recurso de apelación contra la sentencia de 03 de noviembre de 2017 y remitir el expediente al proceso a este despacho para reanudar el trámite correspondiente.
2. FÍJESE como fecha y hora el día veintiocho (28) de junio de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 23.	
de hoy 15 JUN 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0062

Tunja, 14 JUN 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISIDRO GUALDRÓN CORZO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN: 15001333300920170006200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

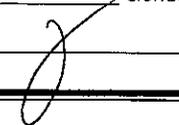
1.- Fíjese como fecha y hora el día cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 23, de hoy	
15 JUN 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00109

Tunja, 14 JUN 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLORES MARTINEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170010900

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en audiencia del 23 de mayo de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 54 a 61).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 62 a 69), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

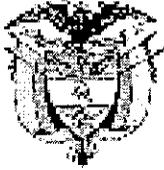
“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

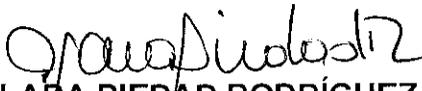


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00109

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy <u>15 JUN 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00118

Tunja, 14 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARIA MACHADO NAGLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170011800

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en audiencia del 23 de mayo de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 58 a 65).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 66 a 73), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

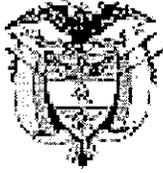
“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00118

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy <u>15 JUN 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

Tunja, 14 de Julio de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920170021000

Previo a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada (Fls. 55 a 66) se dispondrá requerir a la apoderada de la demandante, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al confrontar la demanda original (Fls. 2 a 11) con la reforma presentada (Fls. 55 a 66), advierte el Despacho que las modificaciones introducidas están dirigidas a lograr, antes de la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la demandante incluyendo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, **el reajuste del monto de la mencionada bonificación judicial, devengada a partir del año 2014, con base en el IPC consolidado por el DANE¹.**

No obstante, revisados los documentos aportados con la demanda original, no se evidencia que se hubiere agotado la actuación administrativa² frente a esa pretensión en particular, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante a fin que informe si agotó tal requisito de procedibilidad de manera separada y de ser así aporte los documentos que soporten tal actuación.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

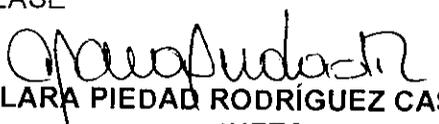
RESUELVE

Primero.- Requiérase a la apoderada de la parte demandante a fin que, dentro del de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe si frente a las pretensiones introducidas en la reforma de la demanda, atinentes al reajuste del monto de la bonificación judicial devengada por la demandante, a partir del año 2014, con base en el IPC consolidado por el DANE, agotó de manera separada el procedimiento administrativo y de ser así aporte los documentos que soporten tal actuación.

Segundo.- Vencido el término anterior ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Pretensiones tercera y sexta y hechos 5.5., 5.6. y 5.7. de la reforma de la demanda.

² Antes conocida como vía gubernativa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> De hoy <u>15</u> <u>de</u> <u>agosto</u> <u>de</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____ OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00055

Tunja, 14 JUN 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: JAIME HUMBERTO MONTOYA MARTÍNEZ y Otro

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO) - OFICINA TRATAMIENTO

RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-0055-00

El Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO) allegó informe de cumplimiento del fallo de la acción de tutela de la referencia (Fls. 30 a), respecto del que procede el Despacho a pronunciarse.

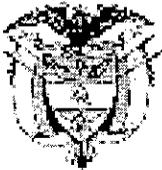
CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 8 a 24) el Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, salud, igualdad y debido proceso del señor JAIME HUMBERTO MONTOYA MARTINEZ y en consecuencia dispuso:

“TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO) – AREA DE TRATAMIENTO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia realice la inspección a la celda del señor JAIME HUMBERTO MONTOYA MARTÍNEZ, identificado con T.D. 6972 y ubicado en el patio número 2, para verificar el estado de la colchoneta que le fue asignada el 08 de junio de 2016 y con base en ello emita y notifique al interno una respuesta precisa, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el 06 de febrero de 2018, que deberá dar cuenta de las condiciones particulares de la mentada colchoneta, anexando material fotográfico.

CUARTO.- ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO) – AREA DE TRATAMIENTO, que de encontrarse demostrado el deterioro de la colchoneta asignada al señor JAIME HUMBERTO MONTOYA MARTÍNEZ, identificado con T.D. 6972 y ubicado en el patio número 2, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respuesta dada al derecho de petición, entregue real y materialmente una nueva colchoneta al interno.” (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, mediante memorial radicado el 13 de junio de 2018, el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, allega informe de cumplimiento del fallo (Fls. 30 a 33) al cual anexa: i) informe de la oficina de atención y tratamiento del EPAMSCASCO donde se registra que se realizó inspección a la celda del accionante encontrando la colchoneta sin forro y deteriorada por el uso (Fl. 34), ii) respuesta emitida por el Establecimiento el 23 de marzo de 2018 al derecho de petición elevado por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00055

accionante el 06 de febrero de 2018 (Fl. 38), iii) planilla de entrega de colchonetas, donde consta que el 23 de marzo de 2018, se le hizo entrega de nueva colchoneta al accionante (Fl. 35), y iv) registro fotográfico de la colchoneta anterior del accionante, así como de la que le fue entregada recientemente (Fls. 39 a 40).

En consecuencia se declarará el cumplimiento del fallo y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero.- Declárese el cumplimiento del fallo emitido el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) dentro de la acción de tutela de la referencia.

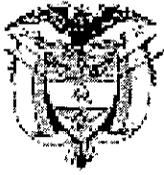
Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Tercero.- Comuníquese ésta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>9 5 JUN 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00083

Tunja, 14 JUN 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
(EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-0083-00

El Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO) allegó informe de cumplimiento del fallo de la acción de tutela de la referencia (Fls. 25 a 30), respecto del que procede el Despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 1 a 15) el Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO, y en consecuencia dispuso:

*“TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia **emita y notifique respuesta congruente y de fondo al derecho de petición** presentado por el señor ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO, identificado con T.D. 32011, de fecha 13 de febrero de 2018, **teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva.**” (Negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, mediante auto del 24 de mayo de 2018, se dispuso oficiar al EPAMSCASCO para que allegara informe sobre el cumplimiento del fallo (Fl. 19), informe que efectivamente presentó (Fls. 25 a 30), indicando que se realizó Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza, en la que mediante acta No. 102-012-2018 del 29 de mayo de 2018, se determinó asignarle al accionante la actividad de “REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES INTERNAS” y en respaldo de su dicho anexó copia de la orden de trabajo No. 4004431 donde se autoriza al accionante a trabajar en la actividad indicada desde el 01 de junio de 2018, orden en la cual consta además la notificación del tutelante.

En consecuencia se declarará el cumplimiento del fallo y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero.- Declárese el cumplimiento del fallo emitido el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) dentro de la acción de tutela de la referencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00083

Segundo.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Tercero.- Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u>, de hoy <u>17</u> de <u>2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORALNOO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00092

Tunja, 14 de mayo de 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY MONTENEGRO MARTINEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS) y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 150013333009201800092 00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo del 24 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante providencia del 24 de mayo de 2018 (Fls. 15 a 21) amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, disponiendo:

(...)
TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita y notifique respuesta congruente y de fondo a los derechos de petición presentados por el señor **FREDY MONTENEGRO MARTINEZ**, identificado con T.D. 31010, de fechas 4 y 19 de abril 2018, enviando copia además al Juzgado de Ejecución de Penas.
(...)

Al respecto, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS), con posterioridad al fallo de tutela, el 29 de mayo de 2018, dio respuesta a los derechos de petición del accionante (Fls. 31 y 32), indicándole:

*(...) una vez revisada su hoja de vida e histórico de actividades se evidencian las constantes salidas del establecimiento por traslados a otros establecimientos de reclusión en el periodo del año 2008 a 2010, obedeciendo a órdenes judiciales, por lo tanto **no es posible que le certifiquemos horas de redención en el tiempo que usted se encontraba a cargo de otros establecimiento, pues no estaba desarrollando la actividad y como bien usted sabe, el aplicativo SISÍPEC WEB, de manera automática le da por terminada la actividad de redención de pena a la que se encuentra asignado un interno cuando es trasladado a otro establecimiento. Siguiendo el sistema paso a paso del tratamiento a la fecha no se encuentra registro alguno de su participación a la actividad asignada en fechas diferentes a las que se registran en las planillas de asistencia a dichas actividades, por tal motivo no se le puede certificar tiempo de una actividad a la cual usted no asistió (...)***
(Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00092

Respuesta que le fue notificada al accionante el 30 de mayo de 2018 (Fls. 31 y 32) y con base en la cual Despacho entendió que el Establecimiento había cumplido con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia, con excepción del envío de la copia al Juzgado de Ejecución, razón por la cual mediante auto del 08 de junio de 2018 dispuso únicamente oficiar ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS) para que informara si de la respuesta reseñada había enviado copia al Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de la condena del accionante (Fl. 34), decisión que se le comunicó al Establecimiento en la misma fecha de la providencia (Fls. 35 a 36).

No obstante, respecto de tal requerimiento EPMSC ACACIAS guardó silencio y en su lugar, allegó certificados de calificación de conducta del interno y certificados de cómputo por estudio con su respectiva evaluación, correspondientes al periodo objeto de la acción de tutela, 2008 a 2010 (Fls. 49 a 65), así como oficio en el que remite al EPAMSCASCO tales certificados y le solicita notificar al accionante.

Lo anterior, resulta incongruente con la respuesta previamente dada al interno, por lo que se ordenará oficiar nuevamente al EPMSC ACACIAS, para que aclare al accionante la respuesta previamente notificada, así como para que haga llegar la misma con los respectivos certificados de cómputos y calificación de conducta al correspondiente Juzgado de Ejecución de Penas.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

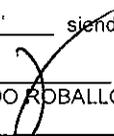
PRIMERO.- Por Secretaría oficiase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS), para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente aclare al señor FREDY MONTENEGRO MARTINEZ con T.D. 31010, la respuesta de fecha 29 de mayo de 2018 que le fue notificada el 30 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y haga llegar al Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de la condena del accionante, copia de tal aclaración junto con los respectivos certificados de cómputos y calificación de conducta del periodo 2008 a 2010. Del cumplimiento de todo lo anterior, deberá aportar a este Juzgado los soportes respectivos.

SEGUNDO.- Prevéngase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS), para que en lo sucesivo se abstenga de aportar documentos que ya obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

2

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>15</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-095

Tunja, 14 JUN 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GAMBASICA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 150013333009201800095 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por LUIS EDUARDO GAMBASICA RODRÍGUEZ contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-095

esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería a la abogada ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, portador de la T.P. N° 215.104 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO GAMBASICA RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-095

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clarapiedad
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>15 JUN 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0096

Tunja, 10 4 JUN 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MILTON FERNANDO VARGAS CHAPARRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300920180009600

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por MILTON FERNANDO VARGAS CHAPARRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0096

parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

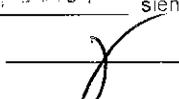
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ portadora de la T.P. No. 95.491 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor MILTON FERNANDO VARGAS CHAPARRO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>15 JUN 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0101

Tunja, 14 de Mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO HUMBERTO CUERVO CRUZ

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA

RADICACIÓN: 15001333300920180010100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JULIO HUMBERTO CUERVO CRUZ acude ante esta jurisdicción en procura que se declare la nulidad del Oficio CVS/012/2018 del 5 de enero de 2018, mediante el cual la entidad demandada le negó el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de todas sus prestaciones laborales como primas de servicio, navidad, vacaciones, compensación de las vacaciones, bonificación por recreación y por servicios, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras.

De igual menara solicitó que se le cancelara la indexación más los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas.

En los hechos de la demanda, el apoderado del actor manifestó: *"1. El día 01 de febrero de 2012 el señor JULIO HUMBERTO CUERVO CRUZ ingresó a laborar para la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, quedando establecido con el representante legal, señor gerente para esa época Weimar Leonardo Murthe Duarte, que se trataba de un contrato laboral a término indefinido. 2. El objeto del contrato fue que el señor JULIO HUMBERTO CUERVO CRUZ prestara su fuerza y servicios personales para la celaduría, mesajería y realización de oficios varios dentro de la E. S. E. CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA".*

Ahora bien, el artículo 105 C.P.A.C.A., respecto a los asuntos que no son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

... "Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales..." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTICULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0101

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A su turno, el numeral 1º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo, dispone:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)"

Ahora bien, el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, señala:

(...)

"Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera..."

(...)

"Párrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones..."

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en pronunciamiento del año 2015¹, sostuvo que:

*... "Así las cosas una vez analizada la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones del señor Rafael Arias **proviene de la relación laboral que tuvo con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, que surgió mediante un contrato de trabajo.***

Teniendo en cuenta entonces, los documentos aportados al expediente y de lo expuesto en la presente providencia, se concluye que en el caso que nos ocupa, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueda conocer de la pretensión principal del caso sometido a análisis, puesto que la jurisdicción competente para conocer de la controversia, es la especial del trabajo..."
(Negrilla fuera de texto).

Así mismo, esa Corporación en providencia de 28 de abril de 2016², en similares contornos indicó;

"...puede deducirse que las labores desempeñadas por el señor LUIS ORLANDO MESA MANOSALVA como CHOFER grado II del Instituto nacional de Vías – INVIAS, son de aquellas respecto de las cuales los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968, y 2º y 3º del D.R. 1848 de 1969, han denominado como propias de los

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, providencia de fecha 06 de agosto de 2015, Rad. 15001-33-33-009-2013-00077-02, Demandante Rafael Arias y demandado U.G.P.P.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, MP. Félix Alberto Rodríguez Riveros, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho; providencia de 28 de abril de 2016, Demandante Luis Orlando Mesa Manosalva y Demandado U.G.P.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0101

trabajadores oficiales, en tanto su actividad estuvo encaminada a transportar no solo a personas naturales que, a su turno, dedican su esfuerzo a la construcción de una obra pública relacionada con la infraestructura vial a cargo de la Nación, sino también a los "equipos y materiales; combustibles y demás elementos a los diferente frentes de trabajo que se indicaran", y aunado a ello, debía colaborarle al personal de mantenimiento cuando el vehículo se encontrara en reparación.

De acuerdo a lo anterior, estima el Despacho que el régimen legal aplicable al demandante es el previsto para los trabajadores oficiales, por lo que este litigio no puede ser conocido por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 105 del CPACA..."

Conforme a lo anterior y a las normas citadas, resulta claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está llamada a decidir controversias en que sean parte trabajadores oficiales, como es el caso del demandante.

Afirmación que encuentra respaldo en reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, mediante la cual explica la naturaleza jurídica de la vinculación de los servidores del sector salud de la siguiente manera:

(...)

"De manera general, el Decreto 3135 de 1968, estableció los criterios para efecto de determinar quiénes son servidores públicos y quienes trabajadores oficiales, al señalar:

"Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.⁴

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos"⁵.

Posteriormente, el Decreto 056 de 15 de enero de 1975, organizó el Sistema Nacional de Salud como el "conjunto de organismos, instituciones, agencias y entidades que tengan como finalidad específica procurar la salud de la comunidad en los aspectos de promoción, protección, recuperación y rehabilitación", y definió sus funciones.

Por su parte, el Decreto 356 del 5 de marzo de 1975 "por el cual se establece el régimen de adscripción y vinculación de las entidades que prestan servicios de salud", en el artículo 17, previó las categorías de los hospitales que funcionarán

³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN "A"; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Bogotá, D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016). SE 053; Radicación número: 68001-23-31-000-2005-01763-01(1244-15); Actor: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA EN LIQUIDACIÓN.

⁴ Declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional.

⁵ Declarado executable ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0101

como entidades adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud, dentro de los cuales se incluyó a los hospitales universitarios.

A su turno, el Decreto 394 del 14 de abril de 1975 "Por el cual se establece el estatuto de personal para el Sistema Nacional de Salud", reguló la administración de personal de los organismos de dirección del Sistema Nacional de Salud, y dispuso que quienes prestaran sus servicios en cargos permanentes de los organismos de dirección del Sistema Nacional de Salud y en sus entidades adscritas, serían empleados públicos, y sin embargo, las personas que al entrar en vigencia dicho decreto estuvieren vinculados en las mismas entidades en calidad de trabajadores oficiales, podrían continuar en dicha categoría.

Luego, la Ley 10 de 1990, como consecuencia de la implementación del proceso de descentralización política y administrativa, reorganizó el servicio de salud, y en lo relevante al particular, clasificó en el artículo 26 los empleos de la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, para señalar que serían empleados públicos ya fuera de libre nombramiento y remoción o de carrera, esta última es la regla general, y solamente (sic) estarían se exceptuarían de ella los siguientes:

"(...)

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces,
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección."

Además, previó que quienes desempeñaran cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales tendrían la categoría de trabajadores oficiales, en consonancia con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, antes transcrito.

Hasta este punto, se concluye que los servidores de las entidades públicas del sector salud tenían la condición de empleados públicos, la cual se mantuvo con la expedición de la Ley 100 de 1993, que en el artículo 195 dejó a cargo de las Empresas Sociales del Estado, la prestación de servicios de salud, cuyo personal tendría el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas antes mencionadas contenidas en la Ley 10 de 1990. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)

De otra parte, los arts. 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, frente al perfeccionamiento de los contratos estatales, señalan:

"Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0101

(...)

Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en lo anterior, cuando se habla de contrato estatal, no es posible hablar de contratos verbales, ni siquiera en caso de urgencia manifiesta, como quiera que para su perfeccionamiento es requisito *sine qua non*, que este se eleve a escrito, por lo que en el caso bajo estudio, es dable hablar de un contrato de trabajo, pero jamás de un contrato estatal, máxime, cuando en el expediente no obra prueba alguna de su existencia.

Por último, el hecho que la demanda se haya presentado ante esta jurisdicción bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en esta se solicite la nulidad del Oficio CVS/012/2018 del 5 de enero de 2018, no es óbice para adjudicar la competencia en este despacho, como quiera que en el caso de autos, no hay duda que el demandante fue un trabajador oficial al servicio de una ESE, vinculado mediante un contrato verbal de trabajo, por lo que atendiendo lo señalado en la Ley 10 de 1990, será la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer de esta controversia.

Razones estas evidentes que no dejan duda de la calidad de trabajador oficial que ostentó el demandante, y las cuales resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a la oficina judicial de Tunja para el correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, conforme a lo establecido por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

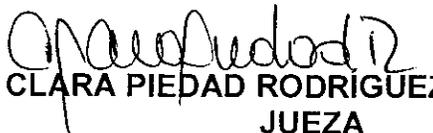
En consecuencia, se

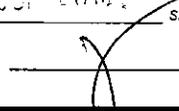
RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.
- 2.- Por secretaría y por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que la demanda de la referencia sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u>	
de hoy <u>15 JUN 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	



Tunja, 14 de junio de 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00104-00

ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el actor popular YESID FIGUEROA GARCIA contra el auto de 5 de junio de 2018, proferido por este Despacho (fls. 30 – 31).

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Despacho mediante auto de 5 de junio de 2018 decidió dejar sin efectos el auto de 31 de mayo de 2018, a través del cual se había admitido la demanda instaurada por el señor Yesid Figueroa García en contra del Municipio de Tunja, y ordenó su remisión al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 21 – 22). Para arribar a esta determinación, el Despacho aplicó el numeral 8.1. del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, según el cual, cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al Despacho al que fueron repartidas inicialmente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó la remisión del expediente al Juzgado al que había sido repartido inicialmente, para lo cual manifestó que no fue su intención generar controversia o disputa entre los jueces del circuito, mientras que el retiro de la demanda obedeció a que consideró equivocadas las determinaciones adoptadas por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Estimó que la actuación que adelantó, esto es, el retiro de la demanda y su nueva presentación, se encuentran enmarcados en la Ley 472 de 1998 y en el Código General del Proceso, y que por tanto no pueden considerarse ilegales.

Afirmó que “con el retiro de la demanda quería que otro juez que avocara conocimiento de la causa analizara los hechos que fundaron la misma y emitirá otro criterio de valoración más ajustado a la realidad pública y notoria con que fundo la acción constitucional, como en efecto lo hizo este estrado judicial, decisión que permitirá la evitar (sic) la configuración del perjuicio grave e inminente a la comunidad por las razones que en detalle expongo.”

Finalmente, solicitó se avoque el conocimiento de la acción constitucional y se continúe con su trámite (fls. 30 – 31).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Popular: 2018-0104

CONSIDERACIONES

Tal como se ha establecido en distintos pronunciamientos del Consejo de Estado al abordar la competencia del *ad quem* al resolver recursos de apelación¹, la inconformidad esgrimida en contra de una providencia, debe referirse a los fundamentos de ésta, es decir, para que el funcionario o corporación competentes, pueden resolver de fondo los argumentos de la impugnación, esta debe guardar relación con lo resuelto en el auto o sentencia recurridos.

En el presente caso, la razón fundamental de la remisión del expediente no es otra que el acatamiento de lo reglado por el numeral 8.1. del Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"*

Como se refirió en el proveído objeto del recurso, esta norma dispone que *"cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al despacho al que le fueron repartidas inicialmente."*

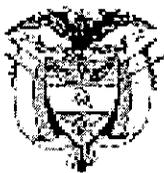
A pesar de lo anterior, en la impugnación el accionante no manifestó inconformidad alguna con el fundamento de la remisión del expediente, sino que se limitó a justificar las razones del retiro de la demanda y de su posterior radicación.

Debe precisarse que no se encuentra en duda la facultad que tienen los demandantes de retirar sus libelos y de presentarlos nuevamente, lo que se reprocha en este caso particular, es que una vez inadmitida la demanda, no fueron corregidos los errores indicados por el Juzgado de Conocimiento, sino que se procedió al retiro de la demanda y se radicó nuevamente, con la esperanza, como lo acepta el actor, que el juzgado a quien correspondiera por un segundo reparto, no observara las mismas falencias.

Al respecto, resulta incontrovertible que los jueces tienen libertad de apreciación de los fundamentos de las distintas demandas, sin embargo, ante la inconformidad con las decisiones que se adopten en el desarrollo del proceso, existen los medios de impugnación previstos en la ley, de modo que no es el retiro de la demanda y su nueva presentación el mecanismo para manifestar esa inconformidad. Precisamente, previendo esta situación, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el reparto de los asuntos que conoce esta jurisdicción y dispuso que en caso de que la demanda sea retirada y presentada nuevamente, deberá ser repartida al mismo despacho que la conoció inicialmente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa causal alguna que implique revocar o modificar el auto impugnado, se dispondrá no reponer la providencia de 5 de junio de 2018.

¹ Ver, entre otras, providencia de 1º de abril de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Popular: 2018-0104

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 5 de junio de 2018.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 5 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>15 JUN 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00110-00

Tunja, 14 JUN 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SEGURA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA, INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PAIPA Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333009-201800110-00

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, por lo que se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida contra la MUNICIPIO DE PAIPA, INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PAIPA Y OTRO, en la cual se solicita entre otras pretensiones, se declare que estas entidades son administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados a la demandante por la no devolución o entrega de la planta de concreto MAQUINDUSTRIALES MQ15 MODELO 2013 automatizada, tornillo sin fin longitud 6'', cañones de disparo para el silo de cemento.

Ahora bien, sobre la competencia territorial en procesos de reparación directa, establece numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**" (Negrilla fuera del texto original).*

En el caso concreto se advierte que dentro del relato fáctico de la demanda, se señala que el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Paipa, ordenó la toma de posesión de los bienes a la entidad intervenida HABITAT CONCRETOS S.A.S., dentro de los cuales se encontraba la planta de concreto alquilada por CONSTRUCTORA SEGURA SAS y, adicionalmente, el domicilio del demandante no es en la ciudad de Tunja, sino en el Municipio de Paipa, máxime que se está demandando igualmente a este ente territorial, tal como se evidencia del contenido de la demanda y de los anexos que la acompañan.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento en el presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá el envío del expediente al competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00110-00

El Tribunal Administrativo de Boyacá, frente a la falta de competencia por el factor territorial, ha indicado lo siguiente:

“No obstante se advierte una falta de competencia en razón del factor territorial de que trata el artículo 156 del C.P.A.C.A., lo cual hace necesario su remisión al funcionario competente para el conocimiento de la misma. Esto como quiera que la norma en comento dispone como regla aplicable para determinar la competencia por el factor territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la siguiente: “2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

Verificada la página web de la entidad demandada, se encuentra que la Fiduciaria la Previsora S.A. no cuenta con oficina en el Departamento de Boyacá, siendo su oficina central en la ciudad de Bogotá D.C., tanto así que la dirección que la parte demandante señala para efectos de notificaciones a la demandada, corresponde a la calle 72 No. 10-03, piso 4, 5, 8 y 9 de Bogotá.

En consecuencia, debe declararse la falta de competencia de este Tribunal para conocer el medio de control a que se ha hecho referencia, y disponer el envío de las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que sea del caso.”¹

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

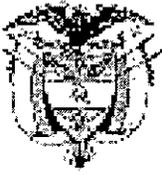
PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control incoado por CONSTRUCTORA SEGURA SAS contra MUNICIPIO DE PAIPA, INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE PAIPA Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama. (Reparto).

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Auto del 14 de agosto de 2017. Radicado No. 15001233300020170051000, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES y Demandando: Fiduciaria La Previsora S.A.



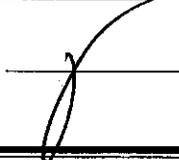
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00110-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> De hoy	
<u>15 JUN 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0150

Tunja, 10 4 JUN 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID SASOQUE SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333015201700150 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que durante el término de traslado de la demanda, el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

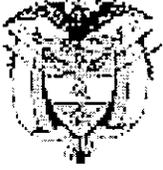
Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0150

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado “existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]”¹

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que **se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]**. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso “coadyuven su defensa”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0150

reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "*cualquier persona que tenga interés directo*", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que "la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"². (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Tunja, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tunja, con el escrito de contestación de la demanda de 18 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0150

ClarapiedadR
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy 15 JUN 2018 , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 